



1999 y 1 y 2 de 2000 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se tornaron exigibles individualmente [cfr. art. 3956 del mencionado ordenamiento fondal]-, razón por la cual concluyó que, al haber transcurrido más de cinco (5) años entre dicho hito y la interposición de la presente acción, correspondía declarar prescriptos a la totalidad de los anticipos fiscales requeridos en autos y, por ende, rechazar la acción ejecutiva exclusivamente respecto de la Sra. Lilia Noemí Real -heredera forzosa del codemandado Gerardo Real-.

1.2. En contraposición al criterio del juzgador de grado, el Fisco sostiene que corresponde computar la prescripción con arreglo a las pautas que emanan del Código Fiscal bonaerense, toda vez que la regulación de los modos de extinción de las obligaciones tributarias resultaría una potestad privativa de los Estados Provinciales, encontrándose vedado al legislador nacional regular materias que no le han sido expresamente delegadas.

2.1. Es del caso poner de relieve que en la denominada causa "Filcrosa S.A." (Fallos 326:3899) la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que en virtud de lo normado por el art. 75 inc. 12° de la Constitución Nacional es potestad del legislador nacional -facultado a dictar los Códigos de fondo- regular los aspectos sustanciales del régimen general de las obligaciones y -en consecuencia- sus modos de extinción, estando vedado a las jurisdicciones locales dictar reglas incompatibles con las consagradas en aquellos códigos. Dicho criterio fue ratificado por la Corte Nacional al dictar sentencia en la causas C.2374.L.XLII "Casa Casmma S.R.L. s. Concurso Preventivo s. Incidente de Verificación Tardía (promovido por la Municipalidad de La Matanza) s. Recurso de Hecho" [Fallos 332:616]; M.377.XXXVII "Municipalidad de Resistencia c/Lubricom S.R.L. s/ejecución fiscal" [Fallos 332:2108] y B.879.XXXVI "Bruno, Juan Carlos c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa" [Fallos 332:2250], fallos en los cuales fueron reiterados los fundamentos dados en el precedente "Filcrosa", siendo ésta, por lo tanto, la última opinión jurisdiccional en la materia que merece deferencia [cfr. doct. esta Cámara causas P-1074-BB1 "Patagonia Motors S.A.", sent. del 15-IX-2009; P-1598-MP1 "Capiel", sent. del 9-II-2010; P-1756-BB1 "Calabró", sent. del 04-V-2010 y P-2912-MP2 "Barragan y Cía. S.A.C.I.F.I.A.N.", sent. de 07-II-2012]. El reseñado temperamento fue también propiciado por la Suprema Corte Bonaerense en la causa C. 81.253 "Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta" (sent. del 30-V-2007), habiendo explicitado el máximo tribunal provincial en el fallo dictado en la causa C. 99.094 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c. Fadra S.R.L., López Osvaldo y Locato Emilio Tomás s. Apremio" (sent. de 14-VII-2010) que los argumentos vertidos en el primero de los referenciados precedentes para sostener que resulta potestad exclusiva del legislador nacional regular el régimen de las obligaciones alcanzan a todo lo relativo al instituto de la prescripción. Similar criterio siguió, por mayoría, en la causa A. 69.340 "Manuel Angel Mato y Cía. S.H. y otros", sent. de 16-V-2012. Queda claro entonces que -en consonancia con lo resuelto por esta Alzada en la causa P-502-BB1 "Microcontrol" (sent. de 10-IX-2009), entre muchas otras- es el Estado Nacional quien ostenta la potestad de regular lo concerniente al vínculo obligacional entre acreedores y deudores (art. 75 inc. 12° de la Const. Nac.), siendo la fijación del plazo de prescripción de las obligaciones, el modo de computarlo y las causales de suspensión e interrupción -entre otros aspectos- facetas diversas de aquella misma facultad, por lo que, conforme la regla de jerarquía normativa establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional, los Estados provinciales deben adecuar su regulación a las pautas establecidas en el Código Civil.

Desde este mirador, estimo acertado el criterio adoptado por el a quo en cuanto juzgó el mérito de la defensa de prescripción opuesta por la Sra. Lilia Noemí Real -en carácter de heredera forzosa del coaccionado Gerardo Real- a la luz de los lineamientos sentados en las normas del Código Civil [t.a.] regulatorias de dicho instituto jurídico.

2.2. Empero, la prevalencia que es dable asignar en materia de obligaciones a la legislación nacional civilista no relevaba al juez de grado de la labor de establecer si los preceptos del Código Fiscal bonaerense que regulan aquellos aspectos de la prescripción relevantes para fallar el presente caso resultan, o no, compatibles con las directrices que emanan del Código Civil [t.a.], máxime cuando -en oportunidad de oponer la defensa en estudio- la excepcionante sostuvo expresamente que aquellas normas del ordenamiento fiscal bonaerense que reglaban la prescripción en forma incompatible con la legislación de fondo en materia civil resultarían inconstitucionales [cfr. fs. 161]. Es que, la no aplicación de una norma en las circunstancias en que está llamada a regir importa su previa e inevitable invalidación constitucional, lo que no ha acontecido en el caso de marras [cfr. doct. S.C.B.A. causa B. 60.574 "Gurquel", res. del 11-VII-2007; cfr. doct. esta Cámara causas P-2079-MP1 "Wolff", sent. de 13-X-2010 y P-4496-AZ1 "Salvi", sent. de 06-III-2014].

2.3. A fin de subsanar dicha omisión, es necesario poner de relieve que el Código Civil [t.a.] establece en el art. 3956 que "la prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación?". Por su parte, el art. 133 del Código Civil t.o. 2004 [art. 159 del Código Fiscal (t.o. 2011)] prevé que "los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de periodo fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingresos del gravamen" [subrayado agregado]. Este último supuesto parece dirigido a la gabela cuyo pago se requiere en autos -esto es, al Impuesto sobre los Ingresos Brutos-, en

la que el período fiscal es el año calendario [conf. art. 182 del Código Fiscal -t.o. 2004- (art. 209 en t.o. 2011)]. Contrapuestas ambas normas -la del Código Civil [t.a.] y la del Código Fiscal- queda a la vista que el legislador provincial amplió indebidamente -a través de la fijación del punto de inicio del cómputo- el plazo prescriptivo de cada ejercicio fiscal al menos en un año, si consideramos que las declaraciones juradas anuales se realizan en el año calendario siguiente al del ejercicio gravado. No otra conclusión podría extraerse, si idéntica contraposición se efectúa respecto del precepto fiscal que regula el pago de anticipos con la normativa civil. Es que, cada anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -mensual o bimestral de acuerdo a la categoría del contribuyente- es exigible individualmente al mes siguiente de su vencimiento [conf. art. 183 del Código Fiscal (t.o. 2004) -art. 210 en t.o. 2011-], por lo que el cómputo de la prescripción de cada uno de ellos debe comenzar a regir a partir del momento de su exigibilidad [art. 3956 del C.C.]. Entonces, cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 133 del Código Fiscal (t.o. 2004) -art. 159 en t.o. 2011-, por importar éste un apartamiento palmario de lo reglado por el art. 3956 del Código Civil [t.a.] y, por ende, desestimar la crítica por medio de la cual el Fisco objeta el criterio seguido por el a quo al computar la prescripción a partir del día a quo fijado en el art. 3956 del Código Civil [t.a.].

2.4. Con todo, corresponde rechazar el recurso en tratamiento y confirmar el fallo en crisis en cuanto acogió íntegramente la excepción de prescripción opuesta por la Sra. Lilia Noemí Real (en carácter de heredera forzosa del codemandado Gerardo Real) y rechazó la presente acción ejecutiva respecto de ésta -invalidándose para ello el art. 133 del Código Fiscal (t.o. 2004) [art. 159 en t.o. 2011]-, toda vez que la sentencia apelada arriba firme en cuanto estableció -de un lado- que trascurrieron más de cinco (5) años entre que cada uno de los anticipos requeridos se volvió exigible individualmente y la interposición del apremio, y -de otro- que no se demostró el acaecimiento de la única causal de suspensión de la prescripción invocada por el Fisco (esto es la intimación de pago a los accionantes por medio de la notificación del acto determinativo del tributo requerido).

III. Si lo expuesto es compartido, he de proponer al Acuerdo rechazar el recurso interpuesto a fs. 240/242 y confirmar el fallo en crisis en cuanto acogió íntegramente la excepción de prescripción opuesta por la Sra. Lilia Noemí Real y rechazó respecto de ésta la presente acción ejecutiva -invalidándose para ello el art. 133 del Código Fiscal (t.o. 2004) [art. 159 en t.o. 2011]-. Las costas de alzada se deberían imponerse al Fisco, atento su objetiva condición de vencido [arts. 68 y 556 del C.P.C.C. y 25 de la ley 13.406]. Voto a la cuestión planteada por la negativa. El señor Juez doctor Riccitelli, por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Mora, vota a la cuestión planteada por la negativa. De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente: **SENTENCIA** 1. Rechazar el recurso interpuesto a fs. 240/242 y confirmar el fallo en crisis en cuanto acogió íntegramente la excepción de prescripción opuesta por la Sra. Lilia Noemí Real y rechazó respecto de ésta la presente acción ejecutiva -invalidándose para ello el art. 133 del Código Fiscal (t.o. 2004) [art. 159 en t.o. 2011]-. Las costas de alzada se imponen al Fisco, atento su objetiva condición de vencido [arts. 68 y 556 del C.P.C.C. y 25 de la ley 13.406]. 2. Diferir la regulación de honorarios por trabajos de Alzada para su oportunidad [arts. 31 y 51 del decreto ley 8904/77]. Regístrese, notifíquese y devuélvanse por Secretaría las actuaciones al Juzgado de origen.

013643E